

PUNTO DE SUSCRICION.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

| | |
|--------------|-----------|
| Un mes..... | 1 peseta. |
| Tres id..... | 3 — |
| Seis id..... | 6 — |
| Un año..... | 12 — |

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de seis meses, á contar desde el día en que se promulgue esta ley en la *Gaceta*, cada Ministerio hará y publicará un reglamento de procedimiento administrativo para todas las dependencias centrales, provinciales y locales del mismo, ó uno por cada dependencia ó grupo de ellas, si por razón de la diversa índole de su función fuera más conveniente.

Art. 2.º Los referidos reglamentos se redactarán sobre las siguientes bases:

1.ª De toda solicitud, exposición, instancia, comunicación ú oficio que se presente en una dependencia ó llegue á ella por el correo, se hará el correspondiente asiento en el Registro general dentro de las veinticuatro horas. Cuando el documento sea presentado por un particular, podrá éste exigir recibo en que se exprese el asunto, número de entrada y fecha de su presentación.

En el mismo día en que se anote, pasará al Negociado correspondiente, el cual acusará su recibo á la oficina del Registro general.

El encargado del Registro hará constar el domicilio del interesado, si se expresare en la solicitud ó exposición presentada.

2.ª Dentro de los ocho días siguientes quedará extractado el documento en el expediente de su razón, ó decretado marginalmente.

Si lo que hubiere de extractarse fuera un expediente ya formado, ó en vista de él se hubiese de decretar marginalmente, el plazo dentro del cual habrá de verificarse una ú otra cosa será el de quince días.

3.ª En el mismo plazo, el Jefe del Negociado ó de la Sección redactará su dictamen, proponiendo lo que proceda al de la dependencia, el cual, así como cada uno de los funcionarios llamados á intervenir en el expediente, dictarán ó consultarán la resolución que proceda, dentro del propio término de quince días.

4.ª El plazo señalado en la base anterior se limitará á ocho días cuando se trate de acuerdos de mera tramitación.

5.ª Cuando haya de pedirse informe á alguna otra dependencia ó funcionario, éstos lo evacuarán dentro de un mes. Si residieran en las islas Canarias, se extenderá este plazo á dos meses; si en las Antillas, á cuatro, y si en las Filipinas, á ocho. Cuando se trate únicamente de la remisión de documentos, estos plazos se reducirán á la mitad.

En los casos en que fuere preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administración central, éstos le evacuarán en el término de dos meses.

6.ª En casos extraordinarios, los Jefes de las dependencias, ó los mismos Cuerpos consultivos, podrán prorrogar los plazos que quedan establecidos en las bases anteriores, consignando las causas que justifiquen la prórroga. Esta, sin embargo, en ningún caso podrá exceder de otro término igual al señalado para el trámite ó informe de que se trate. El plazo fijado en la base 5.ª para la remisión de documentos será improrrogable.

7.ª Todo acuerdo se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días.

8.^a En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquél en que se termine en la vía administrativa. Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, á las Antillas ó las Filipinas, se descontará, para los efectos prevenidos en esta base, el tiempo invertido en este trámite.

No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado; pero se dará por terminado aquél y se mandará pasar al archivo correspondiente si durante seis meses estuviera paralizado por causa del interesado sin que éste inste cosa alguna.

9.^a En el despacho de los expedientes se guardará en cada Negociado el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la dependencia se dé orden motivada y escrita en contrario.

10. Instruidos y preparados los expedientes para su resolución, se comunicarán á los interesados para que dentro del plazo que se señale, y sin que pueda bajar éste de diez días ni exceder de treinta, aleguen y presenten los documentos ó justificaciones que consideren conducentes á sus pretensiones.

11. Las providencias que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días.

La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos, entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquiera recurso si lo estiman más procedente, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en busca, se le hará la notificación por cédula que habrá de contener las cinco primeras circunstancias expresadas en el párrafo segundo de esta base, y que se entregará por su orden á las personas designadas en el art. 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando no tenga domicilio conocido, ó se ignore el paradero de la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia ó acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquélla, para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

12. Se determinarán los casos en que la resolución administrativa *cause estado*, y los en que haya lugar al *recurso de alzada*.

13. Se determinarán igualmente los recursos *extraordinarios* que procedan por razón de incompetencia ó de nulidad de lo actuado.

14. El recurso de queja podrán utilizarle los interesados en cualquiera estado del expediente, si no se diera curso á sus reclamaciones ó se tramitasen con infracción de los reglamentos.

15. Dentro de los quince días siguientes á haberse recibido el expediente ó los antecedentes necesarios en la oficina á que corresponda conocer de los recursos indicados en las anteriores

bases, se hará el correspondiente extracto. Para lo demás regirán los plazos establecidos en las bases 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a de esta ley.

16. Las infracciones de los reglamentos de procedimiento administrativo se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria, y caso de reiterada reincidencia darán lugar á su separación del servicio, con expresión de la causa que la haya motivado.

17. En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario, que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

18. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó consultado á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusable alguna providencia ó resolución manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de lo criminal para que procedan á lo que haya lugar, conforme al art. 369 del Código penal.

Art. 3.^o En vista del número de expedientes que estén en tramitación en cada dependencia, se señalará por los Ministerios respectivos un plazo dentro del cual deberá desaparecer, cuando lo haya, el retraso.

Art. 4.^o Antes del 15 de Enero de cada año elevarán todas las dependencias al Ministerio de que formen parte un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año, de los despachados, y de los pendientes en 1.^o de Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron. Los Ministerios remitirán estos estados antes de 1.^o de Febrero á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resumen de los mismos en la *Gaceta de Madrid* en la primera quincena de dicho mes.

Art. 5.^o El Gobierno dará cuenta á las Cortes de todos los reglamentos que dicte en cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefe, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

TEXTO DE LA EDICION

DEL

CÓDIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE
EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(Continuación)

CAPITULO III.

Del juego y de la apuesta

Art. 1.798. La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite ó azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado volunta-

riamente, á no ser que hubiese mediado dolo, ó que fuera menor, ó estuviera inhabilitado para administrar sus bienes.

Art. 1.799. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto del juego es aplicable á las apuestas.

Se consideran prohibidas las apuestas que tienen analogía con los juegos prohibidos.

Art. 1.800. No se consideran prohibidos los juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo, como son los que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras á pié ó á caballo, las de carros, el juego de pelota y otros de análoga naturaleza.

Art. 1.801. El que pierde en un juego ó apuesta de los no prohibidos queda obligado civilmente.

La Autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego ó en la apuesta sea excesiva, ó reducir la obligación en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia.

CAPITULO IV.

De la renta vitalicia.

Art. 1.802. El contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor á pagar una pensión ó rédito anual durante la vida de una ó más personas determinadas por un capital en bienes muebles ó inmuebles, cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga de la pensión.

Art. 1.803. Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital, sobre la de un tercero ó sobre la de varias personas.

También puede constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas.

Art. 1.804. Es nula la renta constituida sobre la vida de una persona muerta á la fecha del otorgamiento, ó que en el mismo tiempo se halle padeciendo una enfermedad que llegue á causar su muerte dentro de los veinte días siguientes á aquella fecha.

Art. 1.805. La falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al perceptor de la renta vitalicia á exigir el reembolso del capital ni á volver á entrar en la posesión del predio enajenado; sólo tendrá derecho á reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras.

Art. 1.806. La renta correspondiente al año en que muere el que las disfruta, se pagará en proporción á los días que hubiese vivido; si debía satisfacerse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante su vida hubiese empezado á correr.

Art. 1.807. El que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta dicha renta á embargo por obligaciones del pensionista.

Art. 1.808. No puede reclamarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida esté constituida.

TÍTULO XIII

DE LAS TRANSACCIONES Y COMPROMISOS

CAPITULO PRIMERO

De las transacciones

Art. 1.809. La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo ó reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito ó ponen término al que había comenzado.

Art. 1.810. El tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona que tiene en guarda sino en la forma prescrita en el núm. 12 del art. 269 y en el art. 274 del presente Código.

El padre, y en su caso la madre, pueden transigir sobre los bienes y derechos del hijo que tuvieren bajo su potestad; pero si el valor del objeto sobre que recaiga la transacción excediera de 2.000 pesetas, no surtirá ésta efecto sin la aprobación judicial.

Art. 1.811. Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales sino en los casos y con las formalidades establecidas para enajenarlos ú obligarlos.

Art. 1.812. Las Corporaciones que tengan personalidad jurídica solo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesiten para enajenar sus bienes.

Art. 1.813. Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito; pero no por eso se extinguirá la acción pública para la imposición de la pena legal.

Art. 1.814. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros.

Art. 1.815. La transacción no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella, ó que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma.

La renuncia general de derechos se entiende sólo de los que tienen relacion con la disputa sobre que ha recaído la transacción.

Art. 1.816. La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la via de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial.

Art. 1.817. La transacción en que intervenga error, dolo, violencia ó falsedad de documentos, está sujeta á lo dispuesto en el art. 1.265 de este Código.

Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho á la otra siempre que ésta se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado.

Art. 1.818. El descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular ó rescindir la transacción, si no ha habido mala fe.

Art. 1.819. Si estando decidido un pleito por sentencia firme, se celebrare transacción sobre él por ignorar la existencia de la sentencia firme alguna de las partes interesadas, podrá ésta pedir que se rescinda la transacción.

La ignorancia de una sentencia que pueda revocarse, no es causa para atacar la transacción.

CAPITULO II

De los compromisos.

Art. 1.820. Las mismas personas que pueden transigir pueden comprometer en un tercero la decisión de sus contiendas.

Art. 1.821. Lo dispuesto en el capítulo anterior sobre transacciones es aplicable á los compromisos.

En cuanto al modo de proceder en los compromisos y á la extensión y efectos de éstos, se estará á lo que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

TÍTULO XIV

DE LA FIANZA

CAPITULO PRIMERO

De la naturaleza y extensión de la fianza.

Art. 1.822. Por la fianza se obliga uno á pagar ó cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste.

Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la sección cuarta, capítulo 3.º, tít. 1.º de este libro.

Art. 1.823. La fianza puede ser convencional, legal ó judicial, gratuita ó á título oneroso.

Puede también constituirse, no sólo á favor del deudor principal, sino al del otro fiador, consintiéndolo, ignorándolo y aun contradiciéndolo éste.

Art. 1.824. La fianza no puede existir sin una obligación válida.

Puede, no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad pueda ser reclamada á virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de la menor edad.

Exceptúase de la disposición del párrafo anterior el caso de préstamo hecho al hijo de familia.

Art. 1.825. Puede también prestarse fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido; pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida.

Art. 1.826. El fiador puede obligarse á menos, pero no á más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones.

Si se hubiera obligado á más, se reducirá su obligación á los límites de la del deudor.

Art. 1.827. La fianza no se presume: debe ser expresa y no puede extenderse á más de lo contenido en ella.

Si fuera simple ó indefinida, comprenderá, no sólo la obligación principal, sino todos sus accesorios, incluso los gastos del juicio, entendiéndose, respecto de éstos, que

no responderá sino de los que se hayan devengado después que haya sido requerido el fiador para el pago.

Art. 1.828. El obligado á dar al fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido á la jurisdicción del Juez del lugar donde esta obligación deba cumplirse.

Art. 1.829. Si el fiador viniere al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades exigidas en el artículo anterior. Exceptúase el caso de haber exigido y pactado el acreedor que se le diera por fiador una persona determinada.

CAPITULO II

De los efectos de la fianza.

Sección primera.

De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor.

Art. 1.830. El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de todos los bienes de deudor.

Art. 1.831. La excusión no tiene lugar:

1.º Cuando el fiador haya renunciado expresamente á ella.

2.º Cuando se haya obligado solidariamente con el deudor.

3.º En el caso de quiebra ó concurso del deudor.

4.º Cuando éste no pueda ser demandado judicialmente dentro del Reino.

Art. 1.832. Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la excusión, debe ponerlo al acreedor luego que éste le requiera para el pago, y señalarle bienes del deudor realizables dentro del territorio español que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda.

Art. 1.833. Cumplidas por el fiador todas las condiciones del artículo anterior, el acreedor negligente en la excusión de los bienes señalados es responsable, hasta donde ellos alcancen, de la insolvencia del deudor que por aquel descuido resulte.

Art. 1.834. El acreedor podrá citar al fiador cuando demande al deudor principal, pero quedará siempre á salvo el beneficio de excusión, aunque se dé sentencia contra los dos.

Art. 1.835. La transacción hecha por el fiador con el acreedor no surte efecto para con el deudor principal.

La hecha por éste tampoco surte efecto para con el fiador, contra su voluntad.

Art. 1.836. El fiador de un fiador goza del beneficio de excusión, tanto respecto del fiador como del deudor principal.

Art. 1.837. Siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, la obligación á responder de ella se divide entre todos. El acreedor no puede reclamar á cada fiador si no la parte que le corresponda satisfacer, á menos que se haya estipulado expresamente la solidaridad.

El beneficio de división contra los cofiadores cesa en los mismos casos y por las mismas causas que el de excusión contra el deudor principal.

Sección segunda.

De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador.

Art. 1.838. El fiador que paga por el deudor debe ser indemnizado por éste.

La indemnización comprende:

1.º La cantidad total de la deuda.

2.º Los intereses legales de ella desde que se haya hecho saber el pago al deudor, aunque no los produjese para el acreedor.

3.º Los gastos ocasionados al fiador después de poner éste en conocimiento del deudor que ha sido requerido para el pago.

4.º Los daños y perjuicios, cuando procedan.

La disposición de este artículo tiene lugar aunque la fianza se haya dado ignorándolo el deudor.

Art. 1.839. El fiador se subroga por el pago en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

Si ha transigido con el acreedor, no puede pedir al deudor más de lo que realmente haya pagado.

Art. 1.840. Si el fiador paga sin ponerlo en noticia del deudor, podrá éste hacer valer contra él todas las excep-

ciones que hubiera podido oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago.

Art. 1.841. Si la deuda era á plazo y el fiador la pagó antes de su vencimiento, no podrá exigir reembolso del deudor hasta que el plazo venza.

Art. 1.842. Si el fiador ha pagado sin ponerlo en noticia del deudor, y éste, ignorando el pago, lo repite por su parte, no queda al primero recurso alguno contra el segundo, pero sí contra el acreedor.

Art. 1.843. El fiador, aun antes de haber pagado, puede proceder contra el deudor principal:

1.º Cuando se ve demandado judicialmente para el pago.

2.º En caso de quiebra, concurso ó insolvencia.

3.º Cuando el deudor se ha obligado á relevarle de la fianza en un plazo determinado, y este plazo ha vencido.

4.º Cuando la deuda ha llegado á hacerse exigible, por haber cumplido el plazo en que debe satisfacerse.

5.º Al cabo de diez años, cuando la obligación principal no tiene término fijo para su vencimiento, á menos que sea de tal naturaleza que no pueda extinguirse sino en un plazo mayor de los diez años.

En todos estos casos la acción del fiador tiende á obtener relevación de la fianza ó una garantía que lo ponga á cubierto de los procedimientos del acreedor y del peligro de insolvencia en el deudor.

Sección tercera.

De los efectos de la fianza entre los cofiadores.

Art. 1.844. Cuando son dos ó más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer.

Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste recaerá sobre todos en la misma proporción.

Para que pueda tener lugar la disposición de este artículo es preciso que se haya hecho el pago en virtud de demanda judicial, ó hallándose el deudor principal en estado de concurso ó quiebra.

Art. 1.845. En el caso del artículo anterior podrán los cofiadores oponer al que pagó las mismas excepciones que habrían correspondido al deudor principal contra el acreedor y que no fueren puramente personales del mismo deudor.

Art. 1.846. El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, queda responsable á los cofiadores en los mismos términos que lo estaba el fiador.

CAPITULO III

De la extinción de la fianza.

Art. 1.847. La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demás obligaciones.

Art. 1.848. La confusión que se verifica en la persona del deudor y en la del fiador cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la obligación del subfiador.

Art. 1.849. Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble, ú otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, aunque después los pierda por evicción, queda libre el fiador.

Art. 1.850. La liberación hecha por el acreedor á uno de los fiadores sin el consentimiento de los otros, aprovecha á todos hasta donde alcance la parte del fiador á quien se ha otorgado.

Art. 1.851. La prórroga concedida al deudor por el acreedor sin el consentimiento del fiador extingue la fianza.

Art. 1.852. Los fiadores, aunque sean solidarios, quedan libres de su obligación siempre que por algún hecho del acreedor no puedan quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo.

Art. 1.853. El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que competan al deudor principal y sean inherentes á la deuda; mas no las que sean puramente personales del deudor.

CAPITULO IV.

De la fianza legal y judicial.

Art. 1.854. El fiador que haya de darse por disposición de la ley ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el art. 1.828.

Art. 1.855. Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior no la hallase, se le admitirá en su lugar una prenda o hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación.

Art. 1.856. El fiador judicial no puede pedir la excusión de bienes del deudor principal.

El subfiador, en el mismo caso, no puede pedir ni la del deudor ni la del fiador.—(Se continuará).

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 22

Negociado 1.º—Amojonamientos.

Prevenido en el Real decreto de 30 de Agosto último, publicado en el núm. 108 de este *Boletín*, que todos los Ayuntamientos procedan inmediatamente á la renovación de los hitos ó mojones que determinan las líneas divisorias de sus respectivos términos municipales, me hallo en el caso de recordar á todas las Comisiones nombradas para este servicio que aun no la han ultimado, están obligadas á darme cada ocho días cuenta de la marcha y adelantos del respectivo amojonamiento, expresando las causas que impidan cumplir mis reiteradas órdenes.

Resuelto á que lo preceptuado por la Superioridad se acate y obedezca, confío en que las Comisiones municipales no desatenderán estas indicaciones, desplegando el celo necesario para que en un plazo brevisimo demuestre la provincia que ha sabido secundar los laudables propósitos á que está encaminada la referida operación de señalamiento de límites.

Guadalajara 30 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

JOSÉ ESCRIG Y FONT.

Núm. 23.

Negociado 4.º—Vigilancia.

Habiendo interesado D.^a María Presentación, vecina de Madrid, la busca de su esposo, que se encontraba padeciendo enajenación mental, fugado de su casa la noche del 13 de Septiembre de 1887, cuyas señas á continuación se expresan, he acordado hacerlo público en este periódico oficial, á fin de que por todas las Autoridades dependientes de la mía en esta provincia, se practiquen las oportunas diligencias para la expresada busca, comunicando á este Gobierno caso de ser habido, el lugar donde se halla ó cualquiera otra noticia referente á dicho sujeto y su paradero.

Guadalajara 30 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

JOSÉ ESCRIG Y FONT.

Señas personales de Manuel Lopez Rodriguez.

Edad 50 años, estatura regular, más bien alto que bajo, pelo negro entrecano, barba poblada y larga, ojos pequeños, nariz fina, boca regular. Señas particulares: una cicatriz en la sien derecha y otra que le cruza las mejillas y nariz, está producida por un trallazo y además está medio imbecil. Ropas: usaba pantalón de lanilla cuadros pequeños negros y blancos y compuesto, alpargatas blancas, gorra nueva de pana negra, en mangas de camisa, ésta con rayas encarnadas y blancas y botón de oro al cuello, marcado con las iniciales M. L. enlazadas, como la demás ropa interior, chaleco de pana negra con cinta y una llave en el bolsillo del pantalón.

—3524

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DE GUADALAJARA.

Con arreglo á lo que establece el art. 7.º del Real decreto de 16 de Julio último, quedará abierto el pago en la Caja especial de 1.ª enseñanza desde el día 4 del actual, á cuyo fin los Sres. Habilitados se presentarán en los días que á continuación se expresan.

Día 4.—Habilitado de Sigüenza y Brihuega.

Día 5.—Id. de Atienza y Guadalajara.

Día 6.—Id. de Cogolludo y Pastrana.

Día 7.—Id. de Cifuentes y Sacedon.

Día 8.—Id. de Molina.

Guadalajara 27 de Octubre de 1889.—El Presidente, José Escrig.—El Secretario-Interventor, Víctor Sánchez.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

Sección de Recaudación.

En el número 103 del *Boletín oficial* del 26 de Agosto último se anunció la cobranza del primer trimestre de las contribuciones del pueblo de Jdraque para los días 23 y 24 de Septiembre próximo pasado; la que no pudo verificarse por no haberse recibido en esta Administración hasta el día 23 del corriente el repartimiento con las matrices respectivas en virtud de la próroga concedida para su presentación por la Dirección general de Contribuciones Directas.

Por lo tanto, la recaudación en dicho pueblo tendrá lugar en los días 2 y 3 de Noviembre próximo, advirtiendo á los contribuyentes que en atención á lo avanzado del tiempo, no habrá periodo decenal.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos de Instrucción.

Guadalajara 30 de Octubre de 1889.—El Administrador, Livinio Stuyck. —3522

Ayuntamientos constitucionales.

VALDEGRUDAS.

Las cuentas del Pósito de esta villa correspondientes á los ejercicios de 1886-87, 1887-88 y 1888 á 89, se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días, en la Secretaria de este Ayuntamiento, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de esta provincia, en el que se admitirán las reclamaciones que se presenten en forma legal contra las mismas.

Valdegrudas 28 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Marcos González.

HONTANARES.

No habiendo ofrecido resultado la segunda subasta de pastos de la Dehesa de estos propios para su disfrute con trescientas cabezas de ganado lanar por el tipo de 250 pesetas; se anuncia otra tercera que tendrá lugar en esta Casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde el día 5 del próximo Noviembre á las doce en punto de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para las dos primeras.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Yela y Cogollor, den la mayor publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades.

Hontanares 22 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Isidro López.—P. S. M.—El Secretario, Nicolás Martínez Montero. —3512

POZO DE ALMOGUERA.

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1887 á 88 de esta villa, se hallan formadas y por lo tanto quedan puestas al público desde esta fecha por término de ocho días para oír las reclamaciones que contra las mismas se presenten.

Pozo de Almoguera 28 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Julian Fuentes.—P. S. M.—El Secretario habilitado, Narciso de la Fuente.

No habiendo tenido efecto la primera subasta por falta de licitadores para el aprovechamiento de los pastos del Monte dehesa de estos propios; se anuncia la segunda subasta bajo las mismas condiciones y tipo que sirvió en la anterior, cuyo acto tendrá lugar el día 10 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, en el Salon de sesiones de esta villa.

Pozo de Almoguera 28 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Julian Fuentes.—El Secretario habilitado, Narciso de la Fuente. —3517

ZAOREJAS.

Celebrado sin efecto por falta de licitadores el día 18 del mes de Octubre último el segundo remate de los tres pinos de la clase rollizos que procedentes de cortas fraudulentas se hallan en el depósito municipal de esta villa; se convoca á las personas que les convenga tomar parte en la licitación, que el día 16 del próximo mes de Noviembre tendrá lugar la tercera subasta bajo el mismo tipo y condiciones fijados en el anuncio fecha 2 del mes de Agosto, publicado en el *Boletín oficial* núm. 94, del miércoles 7 del mismo.

Zaorejas 26 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Jacinto Sicilia.—P. S. M.—El Secretario interino, Eugenio Gonzalo. —3518

HUERTAHERNANDO.

Se halla vacante la plaza de Cirujano Ministrante de este pueblo, con la dotación de 75 fanegas de trigo común de buen recibo, cobradas por el agraciado de los vecinos al tiempo de la recolección por los servicios de basura, y todos aquellos que la clase de su título les autoriza, y durante el tiempo que trascurra desde el día en que se provea, hasta el 1.º de Octubre del año venidero 1890.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde Presidente, acompañadas del título ó copia de este que posean, hasta el día 15 del mes de Noviembre próximo inclusive, ó bien presentarse el 16 ante el Ayuntamiento, en cuyo día se proveerá dicha plaza.

Huertahernando 23 de Octubre de 1889.—El Alcalde Presidente, Anacleto Cano. —3504

TIERZO.

Las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1887 á 88, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlos y

hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Tierzo 24 de Octubre de 1889.—Eugenio Martínez. —3503

VALDESOTOS.

Las cuentas de ordenación y de caudales del Alcalde y Depositario de los fondos del Pósito de esta villa, pertenecientes á los años económicos de 1884-85, 1885-86 y 1886-87, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de veinte días, para conocimiento de quien guste examinarlas y hacer las reclamaciones que á su derecho crean conveniente, pues pasado el término señalado no se admitirá ninguna por justa que sea.

Valdesotos 22 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Tomás Lancero.—El Secretario, Sandalio Clemente.

SELAS.

No habiéndose presentado licitador en la primera subasta para la resinación de 10.000 pinos que han de utilizarse en el monte de estos propios, se anuncia la segunda para el día 16 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, cuyo acto tendrá efecto en la Casa consistorial de este pueblo, bajo el tipo de 600 pesetas y demás condiciones que se tendrán presentes en el acto.

Selas 20 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Manuel Hernal. —3508

No habiendo por falta de licitadores la primera subasta de los pastos del monte Pinar de estos propios, se anuncia la segunda que tendrá efecto en la Casa consistorial de este pueblo el día 15 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, bajo el tipo de 195 pesetas y demás condiciones que se tendrán presentes en el acto.

Selas 26 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Manuel Hernando. —3510

ESCAMILLA.

No habiéndose presentado licitadores en la segunda subasta de los pastos del monte de los propios de esta villa, llamado de Abajo, para 90 vacos, 60 mayores y 600 cabezas lanares, se anuncia la tercera subasta para el día 5 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, en la Sala consistorial, bajo el mismo tipo y condiciones que la segunda, que estarán de manifiesto.

Escamilla 20 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Sandalio Serrano. —3510

MALAGUILLA.

No habiendo sido aceptado por los vecinos de esta villa, el aprovechamiento del fruto de bellosta de roble que existe en la Dehesa boyal de este término, se anuncia la primera subasta del mismo para el día 27 del próximo mes de Noviembre y hora de las diez de su mañana, en la Sala consistorial, ante este Ayuntamiento, bajo el tipo de 88 pesetas y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Malaguilla 25 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Eusebio Gimenez.—El Secretario, Manuel Sanz. —3511

ARROYO DE FRAGUAS.

Celebrada la segunda subasta de pastos negativa en el día de hoy por falta de licitadores, de los pastos concedidos en el monte dehesa titula el Sotillo, se anuncia tercera subasta para el día 8 del próximo mes de Noviembre á las doce del día, bajo las mismas condiciones, concedidas en el plan de aprovechamiento forestal, aprobado por la Superioridad y se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Arroyo de Fraguas 27 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Calixto Plaza.—Paulo Cuevas.
—3521

TORRONTERAS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la primera subasta de los pastos del monte de estos propios, «Alto de la Cabeza,» celebrada en el día de ayer, se anuncia la segunda para el día 14 del próximo mes de Noviembre y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo y condiciones que constan en el Plan de aprovechamientos forestales y los establecidos por esta corporación, que constan en expediente formado al efecto.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que les pueda interesar; debiendo hacer constar, que el motivo de no adjudicarse los pastos á los vecinos, es por la falta de ganado para cubrir el cupo concedido en dicho monte.

Torronteras 16 de Octubre de 1889.—Hilario Martinez.
—3498

VAL DE SAN GARCÍA.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta de los pastos del monte de estos propios, en la segunda subasta verificada el día 22 del corriente, se acuerda una tercera bajo las mismas condiciones y tipo que la primera, la cual tendrá lugar ante mi presidencia el día 14 de Noviembre, á las diez de su mañana.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público en general.

Val de San García 24 de Octubre de 1889.—El Alcalde, José Gil.—P. S. M.—Anastasio Gomez, Secretario.
—3500

VALDESOTOS.

Las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1872-73, 1884-85, 1885-86, 1886-87, 1887-88 y 1888-89, se hallan terminadas y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 20 días, á fin de que puedan ser examinadas y hacer sobre su formación las reclamaciones que crean conductentes, pues pasado dicho término no serán oídas.

Valdesotos 22 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Tomás Lázaro.—El Secretario, Sandalio Clemente.
—3501

ATIENZA.

El día 27 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa, ante el Sr. Alcalde, Capataz de cultivos, Guardia civil en su defecto, y Secretario de Ayuntamiento, la subasta para el aprovechamiento de 240 estéreos de leña gruesa y 80 de ramaje, que se calcula producirá la corta á Matarrasa, de los existentes en el cuarto Cuartel denominado los Ojos del Monte marojal de los propios de esta villa, núm. 6 del catálogo, concedidos para el actual año forestal, bajo el tipo de 400 pesetas y condiciones aplicables del plan general inserto en el periódico oficial de la provincia de 9 de Agosto último, los del pliego del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito de 22 de los corrientes, y el de económicas del

Ayuntamiento, que estarán de manifiesto en la Secretaría del municipio, para conocimiento del público.

Atienza 26 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Gregorio Asenjo.
—3513

MAZUECOS.

El repartimiento de granos y alcoholes para el año económico de 1889 á 90, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para oír de agravios, pasados no se oirán reclamaciones de ningún género.

Mazuecos 27 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Marcial García.
—3516

PASTRANA.

En la noche del 27 al 28 del corriente se le han extraviado á Domingo Casas, vecino de Soria, una yegua y un potro en el sitio denominado la Galiana, lindando con el monte Robledal de dicha villa.

Señas de las caballerías.

Una yegua negra de 2 años y medio, alzada la marca próximamente, preñada y con un lunar blanco en la frente y una de las extremidades posteriores también blanca y algo lunanca del lado derecho, con un hierro figurando un círculo pequeño, encima una cruz y herrada de las cuatro extremidades.

Un potro castaño, de 1 año y medio, alzada algo mas de seis cuartas, herrada de las manos, con un cabestro de tela.

De hallarse en alguna jurisdicción de esta provincia las citadas caballerías, se servirán los Alcaldes ponerlo en mi conocimiento.

Pastrana 28 de Octubre de 1889.—Angel Somalo.
—3515

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS**FERIA DE SAN MARTIN, 1889.**

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran mercado, sito en el barrio de San Lucas de esta Ciudad, la concurrida

FERIA DE GANADOS*Mular Caballar y de Cerda.*

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribución de los siguientes premios:

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de quince meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de quince meses.

Uno de 75 pesetas á la mejor yegua de vientre con rastra del natural.

Uno de 50 pesetas á la mejor cerda de raza grande con mayor número de crías.

Uno de 200 pesetas al mejor comprador de ganados, siempre que las compras realizadas representen un valor que no baje de 4.000 pesetas;

justificando este particular en el acto de la distribución de premios con la exhibición de las cartas-guía, expedidas por la Inspección del Gobierno de provincia y cuya valoración, á juicio de los peritos que formen el Jurado, sea regulada cuando menos en aquella suma.

No se adjudicará premio al ganado que sin embargo de ser el mejor de los presentados en su clase no reuna á juicio del Jurado las condiciones suficientes para ello.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 13, se servirán concurrir al pabellón del Excmo. Ayuntamiento, antes de las doce de la mañana del día 12, con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el registro formado por este Ayuntamiento. Al propio tiempo de hacerse la inscripción se presentará certificado expedido por los señores Administradores de Contribuciones y Rentas, si el interesado reside en Capitales de provincia, y de los Sres. Alcaldes de sus respectivos domicilios, si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos, las correspondientes matrículas de ganadería, en las cuales se haga constar que los interesados se dedican á la cría de ganado, número de cabezas que tenían inscriptas en la expresada matrícula y contribución que satisfacen por dicho concepto.

Burgos 22 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Antonio de Yarto.—P. A. de S. E.—El Secretario, José Rio y Gili —3462 3-0

Juzgados de primera instancia.

SACEDON.

D. Saturnino Bajo de Mengibar, Juez de instrucción de esta villa de Sacedón y su partido.

Hago saber: Que para pago de las costas en que fueron condenados Acisclo Culebras y Baldomero Villarreal, en la causa que se les siguió por denuncia falsa, se anuncia la venta en pública subasta de las fincas que les fueron embargadas en esta forma:

Una tierra de secano en el Cerro Blanco, de caber seis celemines, ó sean 15,52 áreas; linda al Norte yermos, Sur barranco, Este Cayetano Perez y Oeste zopetero, tasada en 70 pesetas.

Otra id. en el mismo sitio, de una fanega, que hacen 31,05 áreas, linda Norte José Gonzalez Jabalera, Sur barranco, Este D. Damian Gonzalez y Oeste Santiago Culebras, en 130 id.

Otra de la misma clase y cabida que la anterior, en Carra Calleja; linda Norte zopetero, Sur Hilarión Cano, Este Victoriano Culebras y Norte camino, en 180 id.

Otra de secano en la Noguera Corbada, de nueve celemines, ó sean 23,29 áreas; linda Norte camino, Sur Santiago Culebras, Este Sebastian de la Guerra y Oeste Mariano Culebras Gonzalez, en 110 id.

Un olivar en Pino Teniente, de una fanega, ó 31,05 áreas; linda Norte y Sur Santiago Culebras, Este cerro y Oeste Benigno Villalta, en 250 id.

Otro id. en Valdelobo, de seis celemines; linda Norte Buenaventura Herrera, Sur Saturnino Mellado, Este zopetero y Oeste Valentin Saiz, en 110 id.

Otro id. en Carra Valdeolivas, de cuatro celemines, ó sean 10,35 áreas; linda Norte Pascuala

Culebras, Sur D. Santiago García, Este Buenaventura Herrera, Culebras y Oeste Ildefonso Saiz, en 80 id.

Una tierra de secano en el Predicador, de cinco celemines; linda Saliente y Norte Santos Olmos, Sur cerro y Oeste Buenaventura Herrera, en 50 id.

Cuarta parte de una era en el Rollo, proindivisa con sus hermanos, de caber toda un celemin, ó sean 2,59 áreas; linda Norte Juan Norberto Lucas, Sur Vicente Regidor, Este Simón Trúpita y Oeste baldíos, en 20 id.

Finca de Baldomero Villareal.

Una casa sita en Salmerón, en la calle del Candil, señalada con el núm. 16, compuesta de dos pisos; linda por la derecha Dionisio Ecija, izquierda corral de Eustasio Saiz y espalda Isaác Orcero Montera, ocupa una extensión superficial de 99 metros cuadrados y está tasada en 1.000 pesetas.

El remate de dichas fincas tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el día 16 de Noviembre próximo á las once de la mañana; advirtiéndose, que la subasta de dichas fincas se verifica sin la expedición de títulos; que los licitadores han de presentar su cédula personal, consignando como depósito el 10 por 100 del valor de dichas fincas, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Sacedón á 25 de Octubre de 1889.—Saturnino Bajo.—Cipriano Gordo. —3502

PASTRANA.

D. Eladio Arnaiz de la Bodega, Juez de instrucción de esta villa de Pastrana y su partido.

En virtud del presente, se hace saber que el día 8 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta de los bienes embargados al rematado Lucas López Cortés, vecino que fué de Aranzueque, en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de su pueblo, y cuyos bienes se sacan á remate con la rebaja del 25 por 100 del precio de la tasación, y son los siguientes:

Una casa calle del Cura; lindante por la derecha y espalda Loreta y Fermín Cortés, izquierda calle del Horno, la cual mide 5'40 metros de latitud y ocho de longitud, su tasación en venta 1.200 pesetas.

Una tierra en el término de esta villa y paso titulado Barranco de Yebes, de caber una fanega y seis celemines de puño, ó sean 48 áreas 29 centiáreas; linda Saliente camino de Yebes, Mediodía Gabriel Pérez, Poniente cerro y Norte Leandra Mondedeu.

Una viña en el Escondido, con 60 cepas en media fanega de tierra; linda Saliente término de Ranera, Mediodía Celestino López, Poniente Tomás Pérez López y Norte cerro, tasada en 30 id.

Y otra viña en el Valle, de cuatro celemines de tierra con 40 cepas; linda Saliente Romualdo Cortés, Mediodía D. José Pardo, Poniente y Norte cerro.

De cuyas fincas hasta la fecha no constan los títulos de propiedad.

Y para conocimiento del público se inserta en el *Boletín oficial*.

Pastrana 17 de Octubre de 1889.—Eladio Arnaiz.—El actuario, Cirilo Librero. —3505